

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 40

Referencia:

Año: 1939

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-04-1939

Título: POR EL CUAL SE ESTABLECE EL IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION DE AZUCAR EN EL TERRITORIO NACIONAL DE LA REPUBLICA.

Dictada por: SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

Gaceta Oficial: 08005

Publicada el: 14-04-1939

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Impuestos, Código Fiscal, Impuestos sobre productos específicos, Azúcar

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.206

Rollo: 81

Posición: 422

GACETA OFICIAL

ASAMBLEA LEGISLATIVA
Documento Microfilmado

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XXXVI

Panamá, República de Panamá, Viernes 14 de Abril de 1939

NUMERO 8005

CONTENIDO

SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO
Decreto 40 de 4 de Abril de 1939, por el cual se establece el impuesto sobre la producción de azúcar en el territorio de la República.

Sección Primera
Resolución 79 de 5 de Abril de 1939, resolviendo consulta de "United Fruit Co."

SECRETARIA DE EDUCACION Y AGRICULTURA
Decreto 11 de 30 de Marzo de 1939, por el cual se declaran insubsistentes varios nombramientos, de Maestros de Escuela Primaria.
Decreto 12 de 30 de Marzo de 1939, por el cual se nombran los

Inspectores de Educación y sus Ayudantes: se crea el Distrito Escolar de Los Santos y se nombra el Inspector del mismo; se crea el puesto de Inspector Visitador y se designa la persona para ocuparlo.

Movimiento de la Oficina del Registro de la Propiedad.

Relación de las facturas consulares visadas en la Oficina del Avaluador Oficial de Panamá.

Avisos y Edictos.

Servicio de Correos.—Cierre de Correo para el Exterior.

LABOR EN HACIENDA Y TESORO

Se establece impuesto sobre la producción de azúcar

DECRETO NUMERO 40 DE 1939
(DE 4 DE ABRIL)

por el cual se establece el impuesto sobre la producción de azúcar en el territorio de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que la Ley 35 de 1936 suprimió el impuesto sobre producción de azúcar y rodenó al Poder Ejecutivo Nacional crearlo nuevamente en el caso de que a partir del 16 de marzo de 1939 el precio al por menor del azúcar nacional de primera clase, blanca, en toda la República o siquiera en todo un Distrito fuera mayor de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) la libra, y al mismo tiempo lo facultó para determinar la cuantía del impuesto y reglamentar su cobro;

Que por las investigaciones hechas por el Secretario de Hacienda y Tesoro se ha establecido que el azúcar blanca de producción nacional no sólo no ha bajado al precio de cinco centésimos de balboa (B. 0.05) la libra, sino más bien ha subido de siete y medio centésimos de balboa (B. 0.07½) en que se venía vendiendo a diez centésimos (B. 0.10) en la mayoría de los distritos de la República,

DECRETA:

Artículo 1º. Grávase la producción de azúcar nacional con un impuesto de veinticinco centésimo de balboa (B. 0.25) por cada quintal que se produzca. Este impuesto será cobrado por la Administración General de Rentas Internas en los primeros quince días del mes de marzo del año siguiente al de la producción.

Artículo 2º. Todas las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la producción de azúcar nacional están en el deber de declarar, bajo juramento, ante el Administrador General de Rentas Internas en los primeros quince días del mes de febrero del año siguiente al de la producción, la cantidad de azúcar producido durante la zafra del año anterior, y si así no lo hicieren además de imponérsele como sanción el pago doble de los impuestos, se hará acreedor a una multa de quinien-

tos a mil balboas, sin perjuicio del cumplimiento de la obligación que se le impone.

Artículo 3º. Para el transporte del azúcar de un punto a otro del territorio de la República, es necesario la obtención de una guía, que debe ser expedida por el Administrador General de Rentas Internas o por el empleado que éste designe, haciendo constar en dicha guía la cantidad del azúcar que se transporta: su peso en libras o kilos; el nombre de la persona que consigna el azúcar y el nombre de la persona a quien se consigna; el valor del azúcar que se transporta; si el transporte se hace por la vía marítima o por la vía terrestre. En el primer caso se dará el nombre de la embarcación y su propietario, administrador o arrendatario, y en el segundo, la clase de vehículo, su marca de fábrica, el número del motor y el nombre del conductor. El azúcar que se transporte sin estar amparada por la guía de transporte será decomisada en beneficio del Estado y las personas responsables de ese transporte ilegal, serán penadas con multa de quinientos a mil balboas o arresto equivalente.

Artículo 4º. Este Decreto comenzará a regir sesenta días después de su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y nueve.

J. D. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

E. FERNANDEZ JAEN.

Resuélvese Consulta

RESOLUCION NUMERO 79

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 79.—Panamá, 5 de abril de 1939.

En oficio No 89 de 2 de las corrientes solicita el Contralor General de la República que se resuelva si la Sociedad United Fruit Co. está obligada a pagar los derechos consulares conforme lo establece el Artículo 1º de la Ley 81 de 1934 o conforme lo establece el Artículo 3º de la Ley 91 de 1937, por la cual se aprueba un Contrato.

La Ley 81 de 1934 dispone que "las mercaderías exen-